

**30591** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979, aclaratoria de la deducción por razón de hijos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de enero de 1978, que desarrolla la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, establecía en el número 13 la deducción de 500.000 pesetas de la base imponible, para determinar la liquidable, en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por razón de cada hijo menor de veinticinco años con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, elevando dicha cantidad a la de un millón de pesetas por cada hijo inválido o gran mutilado o gran inválido, física o mentalmente o subnormal, con dicho derecho a desgravación.

Desaparecido el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en virtud de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y vigente el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es preciso aclarar las expresiones de aquella norma.

En virtud de ello y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio se ha servido aclarar lo siguiente:

Las deducciones por razón de hijos en la base imponible del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a que alude el número 13 de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula dicho impuesto, se entenderán referidas al hijo menor de veinticinco años, o hijo inválido, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente o subnormal, que tengan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**30592** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se establece el porcentaje de amortización aplicable a las rentas temporales o vitalicias.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que: «En el supuesto de rentas temporales o vitalicias que sean consecuencia de la imposición de capitales por el sujeto pasivo, se considerará amortizable el importe de los mismos en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.»

Por consiguiente, se hace preciso fijar un porcentaje de amortización para que el gravamen recaiga exclusivamente sobre lo que constituye renta del capital mobiliario.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. 1. La amortización de las rentas vitalicias que sean consecuencia de la imposición de capitales por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se fija en el porcentaje del 70 por 100 de su importe para aquellos sujetos pasivos que no hubieran cumplido la edad de veintiún años en la fecha del devengo del Impuesto.

2. El referido porcentaje de amortización se reducirá en un entero por cada año que exceda de veinte, hasta el límite del 10 por 100.

Segundo. Cuando se trate de rentas temporales, el porcentaje de amortización será el del 70 por 100 de su importe en el primer año, reduciéndose dicho porcentaje en un entero por cada año siguiente hasta completar los que comprende el contrato, con el límite del 10 por 100 en dicha regresión.

Tercero. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación para el cálculo del rendimiento, tanto en las retenciones a cuenta como en la declaración final del citado Impuesto sobre la Renta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**30593** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979 sobre dietas por desplazamiento y gastos de viaje en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, exceptúa de gravamen, en el apartado e) del número dos del artículo 14, los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

En la práctica existe, con frecuencia, una gran dificultad o imposibilidad de justificar tales gastos.

Por otro lado, el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, en el apartado g) del artículo 41, exceptúa tales gastos como rendimientos del trabajo, disponiendo que a estos efectos el Ministerio de Hacienda fijará los criterios de lo que se consideran gastos normales.

Se hace, por tanto, preciso fijar determinadas cantidades diarias de los repetidos gastos, que, por su racionalidad, se califiquen como normales, y aquellas otras cantidades que por su cuantía releven de la obligación de justificar tales gastos.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—1. A efectos de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, se consideran dietas o gastos de viaje exceptuados de gravamen, los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, que se produzcan como consecuencia del desplazamiento del perceptor a municipio distinto del que constituye su residencia habitual.

2. Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el municipio de la residencia habitual del perceptor se computarán en su totalidad.

3. Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado de tiempo superior a ciento ochenta y tres días a municipio distinto del de residencia, no se considerarán exceptuados los gastos de locomoción, manutención y hospedaje correspondientes al tiempo que rebasa dicho período.

Segundo.—1. Se consideran como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de nueve mil pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de doce mil pesetas diarias si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

2. No precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje que, reuniendo los requisitos a que se refieren los números primero y segundo de esta Orden, no excedan de la cantidad de tres mil pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro de territorio español o la de cuatro mil pesetas diarias si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. Tampoco precisarán de justificación los gastos de locomoción que no excedan de la cantidad de nueve pesetas por kilómetro.

3. El exceso de las cantidades asignadas por razón de dietas de desplazamiento o gastos de viaje sobre los límites señalados en los apartados 1 y 2 de este número, según se justifiquen o no, respectivamente, los gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, estará sujeto a gravamen.

Tercero.—1. Tendrán la consideración de dietas o gastos exceptuados de gravamen el exceso que perciban los funcionarios del Estado español con destino en el extranjero sobre la cantidad total que obtendrían por sueldos, trienios, incentivos de Cuerpo, complementos de destino y prolongación de jornada, por razón del Cuerpo, categoría y profesión dentro de la Administración Pública, en el supuesto de hallarse destinados en España.

2. A estos efectos, por la Dirección General de Tributos de este Ministerio, se acordarán las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dichos funcionarios si estuviesen destinados en territorio español.

Cuarto.—Las cantidades señaladas en el número segundo de esta Orden serán susceptibles de revisión, en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.